DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -115-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY DE ESPACIOS MARINOS SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO COSTARRICENSE

EXPEDIENTE No 21.356

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
M°MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

21 DE MAYO DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO: 3

II.- ANÁLISIS DE FONDO 4

ANTECEDENTE 4
DEFINICIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL POR VÍA LEGAL 5
SUJECIÓN Y LIMITACIÓN DE LA LEY EN ESTA MATERIA 7
LA DOCTRINA DE LOS ACTOS UNILATERALES EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO 10

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 12

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO 16

Votación 16
Delegación 16
Consultas Preceptivas 16
Consultas Facultativas 16

V. ANEXO: CUADRO COMPARATIVO 17

AL-DEST- IJU -115-2020

INFORME JURÍDICO

LEY DE ESPACIOS MARINOS
SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO COSTARRICENSE

EXPEDIENTE No 21.356

I.- RESUMEN DEL PROYECTO:

El artículo 6 de la Constitución Política define el territorio marítimo costarricense "*de conformidad con los principios del derecho internacional*".

Tal como se indica en la exposición de motivos, este proyecto pretende "*desarrollar la normativa legal necesaria para la adecuación del ordenamiento jurídico costarricense a la regulación internacional vigente".*

De ese modo, en 18 artículos pasa a describir con precisión cartográfica, haciendo uso de coordenadas el territorio marítimo costarricense, a la vez que enuncia o reitera ciertos principios generales tanto de delimitación como de uso o aprovechamiento de esos territorios marítimos así descritos con detalle, y también de la zona contigua y la de aprovechamiento exclusivo, lo que se conoce como espacios marítimos sobre los que el Estado ejerce jurisdicción.

De modo que en términos generales puede indicarse que este proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo pretende ser la descripción legal de los espacios marítimos sometidos a la jurisdicción del Estado costarricense, de conformidad con la aplicación de las reglas y principios establecidos en diferentes instrumentos de derecho internacional, pero principalmente en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (CONVEMAR).[1]

[1] La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, fue aprobada por nuestro país mediante Ley No 7921 de 23 de marzo 1992, y fue ratificada mediante Decreto Ejecutivo No 21.501 del 3 de agosto 1992.

II.- ANÁLISIS DE FONDO

Antecedente

Tal como se indica en la exposición de motivos, este mismo proyecto ya había sido presentado a la corriente legislativa por el Poder Ejecutivo bajo el expediente legislativo No 17.951, exactamente con idéntico título.

Ese proyecto inició el 13 de diciembre de 2010 y llegó a recibir Dictamen Unánime Afirmativo en la Comisión Especial de Ambiente el 31 de octubre de 2013, de donde pasó al Orden del Día del Plenario, sin embargo, fue archivado por vencimiento del plazo cuatrienal el 19 de diciembre de 2014.

En su momento este Departamento emitió el Informe Integrado Jurídico – Socioambiental a dicha iniciativa (Oficio ST 048 – 2021 I del 21 de febrero de 2012) al que remitimos y recomendamos ser tomado como referencia para el análisis de este nuevo proyecto, en la medida que la propuesta ahora sometida a aprobación "*está basado en una versión anterior*", *"y en términos generales guarda gran similitud con el expediente No 17.951, aunque contiene cambios en el contenido de varios artículos, incluyendo la definición de los puntos de la línea de base recta en el Océano Pacífico y la declaratoria de las bahías de Nicoya y Golfo Dulce, así como otros cambios menores".*[2]

Como se indicó, el expediente fue Dictaminado Afirmativamente pese a los cuestionamientos que realizara principalmente la Procuraduría General de la República y el Sistema de Áreas de Conservación (SINAC) del MINAE, y que transcribimos literalmente tal como se hicieron constar en el mismo Dictamen:

Procuraduría General de La República Oficio OJ-037-2011	Se refieren a las resoluciones de la Sala Constitucional No 10-92 de las 16 horas 30 minutos del 7 de enero de 1992, donde la Sala indicó que el Convenio no contenía disposiciones incompatibles con la Constitución Política, y seguido se refieren a la resolución No 7327-97 de 15 horas 12 minutos del 31 de octubre de 1997, donde la misma Sala dejó entrever que el establecimiento del límite interior del mar territorial a partir del sistema de líneas de base rectas rosaría el texto del artículo 6 constitucional. Recomiendan ante la poca claridad que deja esta última resolución realizar la modificación al artículo 6 constitucional para adecuarlo a la normativa internacional que fija la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, dejando claro que si la Sala advierte contradicciones entre el texto constitucional vigente y los principios del Convenio, una ley que se decante hacia éstos últimos, podría devenir inconstitucional, aunque la Sala haya dejado entrever que no sería así. Finalmente recomiendan revisar otros cuerpos normativos

[2] Tomado de la exposición de motivos del proyecto en nota a pie de página.

	a fin de integrar la normativa jurídica ya existente con la propuesta, tales como la Ley sobre la Zona Marítima Terrestre, la Ley de Pesca y Acuicultura, el Reglamento a la Ley de Biodiversidad que faculta a establecer reservas marinas de manejo, así como definir los órganos y entidades competentes para el cumplimiento de los deberes legales que se establecen en los artículos 13 a 15 del proyecto.
Sistema Nacional de Áreas de Conservación Oficio SINAC-DE-1255 31/9/2011	El proyecto presenta omisiones importantes en su artículo 4, al no determinar ni considerar líneas de base para el Litoral Caribe y para el Parque Nacional de la Isla del Coco, a partir de las cuales se debe extender el mar territorial. En el proyecto es conveniente incluir la utilización de líneas base rectas para el litoral Caribe y para la Isla del Coco y no ser específica para el litoral pacífico como lo establece el proyecto. Las coordenadas geográficas aportadas en l artículo 4, a partir de los cuales se trazan las líneas de base rectas en el Litoral Pacífico, no son datos oficializados por el ING. Ante la Convención Costa Rica adoptó las líneas de base rectas para el Litoral Pacífico, a través del decreto Ejecutivo No 18581-RE de 1998. En cuanto a la legitimidad constitucional del trazado que hace el decreto la Sala Constitucional se pronunció (Res. 7327-97) denotando que "los regímenes aplicables para definir las aguas territoriales derivan su fuerza en la Constitución". Acorde con el artículo 6 constitucional el límite inferior del mar territorial se mide a partir de la línea de bajamar a lo largo de las costas, y "no deja abierta la posibilidad de establecer la delimitación a base de las líneas de base rectas". La Convención sobre Derechos del Mar, autoriza a definirlo por cualesquiera de los dos sistemas: el de líneas de base rectas o el de las líneas de base normal o bajamar ordinaria". El país optó por los dos pero por la vía del decreto. Para la Sala "toda definición que tenga que ver con la integridad territorial en la modalidad de zonas marinas, aun cuando sea en ejecución de las normas internacionales, debe hacerse por la vía de ley formal Recomienda no dictaminar el proyecto hasta no incluir en el actual proyecto las coordenadas oficializadas por el Instituto Geográfico Nacional, para el trazado de líneas de base rectas en el Litoral Pacífico, así como las coordenadas propuestas para el trazado de líneas de base rectas para el Litoral Caribe y el Parque Nacional Isla del Coco.

Las observaciones tanto de la Procuraduría como del SINAC tienen que ver con problemas de fondo que desarrollamos a continuación:

Definición del territorio nacional por vía legal

Lo primero que cabe cuestionarse es qué tan válido -jurídicamente hablando- resulta definir mediante ley el territorio nacional, o parte de él, como son los espacios marítimos sobre los que ejerce jurisdicción, y además que tan conveniente pueda serlo, suponiendo que no haya problemas en hacerlo.

El derecho territorial de los Estados es reconocido en doctrina como una rama del derecho constitucional: esto apunta por sí solo a que la definición del territorio, uno de los elementos constitutivos esenciales del Estado, es un asunto constitucional.

En nuestro caso, la Constitución Política dispone literalmente:

> *"**ARTÍCULO 6.-** El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de **acuerdo con los principios del Derecho Internacional.***
>
> *Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, **de conformidad con aquellos principios**".*
>
> (el resaltado no es del original)

Nuestra Constitución Política define su mar territorial y los espacios marinos sobre los que ejerce jurisdicción, y hace una remisión (una reserva) al derecho internacional.

La razón de esto es sencilla y del todo lógica: la definición del territorio es un asunto soberano del Estado sí, pero en un mundo formado por múltiples Estados naciones que conviven y se delimitan entre sí, esa definición no puede ser nunca unilateral sino que dependerá de las reglas que acuerden el concierto de las naciones mediante el derecho internacional.

Es un asunto interno del Estado (pero al máximo nivel, a nivel constitucional) y si acaso del derecho internacional. En este orden de razonamiento no habría espacio para la definición legal que es un acto interno y no pretende efectos hacia el exterior, que es donde buscaría producir efectos la definición territorial.

Lo que no tiene problemas, y es del todo común, son las disposiciones internas de carácter legal de ordenación del territorio, mientras que en cambio el asunto de los límites del Estado no es nunca una cuestión legal en derecho comparado y sí estrictamente constitucional.

Sobre este punto hay que indicar que tanto la Procuraduría como el SINAC citan un voto de la Sala Constitucional, - poco claro y hasta contradictorio en varios aspectos – y en todo caso un único antecedente, no suficiente para constituirse en jurisprudencia como tal, donde lo que se vino a determinar es la inconstitucionalidad de un decreto de fijación de límites territoriales, alegando "reserva legal".

Este Voto No 9327-97 resolvió un recurso de amparo, al momento que el Poder Ejecutivo había emitido un decreto para realizar una fijación de límites marítimos en un sentido similar al que pretende ahora el proyecto de ley que analizamos.

Con respecto a la validez legal de ese Decreto la Sala resolvió:

> *"La legitimidad constitucional de este trazado puede ser analizada desde tres diferentes puntos de vista: (…) c) por último, si tratándose de la integridad territorial, en la modalidad de las zonas marinas, existe o no reserva de ley. A criterio de la Sala (…) toda definición que tenga que ver con la integridad territorial, aun cuando sea en ejecución de normas internacionales, debe hacerse por vía de ley formal. Esto es, la Constitución Política tiene un concepto general que desarrolla en su artículo 6, que es medir la zona de exclusión de su soberanía a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas; pero el país suscribió la convención, que permite que la definición se haga por medio de cualesquiera de los dos sistemas : el de líneas de base rectas o el de las líneas de base normal o baja mar ordinaria y Costa Rica ha adoptado ambos sistemas, pero por vía de decreto; consecuentemente, esos decretos son contrarios al artículo 6 y a la Convención, porque violan el principio de reserva de ley."*

La Sala deduce o invoca el principio de "*reserva de ley*" del artículo 6 de la Constitución Política, cuando hemos visto que nada en su texto da pie a desprender semejante conclusión, como no sea la remisión (reserva) a los principios del Derecho Internacional, que son todo, menos legales.[3]

En criterio de esta asesoría, en este Voto en concreto, la Sala Constitucional está más interesada en atacar la validez de una fijación de límites por vía decreto que en establecer la legitimidad de una pretendida "*reserva legal*" en esta materia.

Sujeción y limitación de la ley en esta materia

Pero dejando de lado el tema de la validez formal de la ley en esta materia, la constitucionalidad o no de fijar límites por ley es un asunto que se convierte hasta

[3] Cuando algún artículo de la Constitución Política establece la "reserva de ley" esto es la posibilidad de desarrollar el precepto constitucional mediante una ley especial a ese efecto, la invocación es clara, expresa y unívoca, y se utiliza en todos los casos el concepto de "ley" en su sentido formal. Véase solo a modo de ejemplo los artículos 10 (remite a una ley de jurisdicción constitucional) el artículo 24 (remite a una ley reforzada para la determinación en casos de que es posible intervenir la confidencialidad de las comunicaciones; artículo 26 (ley para reglamentar el derecho de asociación) artículo 82 (ayudas a escolares indigentes conforme a la ley) artículo 95 (regulación legal del ejercicio del sufragio). La lista no pretende ser taxativa, y se citan solo a modo de ejemplo que la reserva legal en la Constitución está indicada siempre en forma expresa y claramente sin necesidad de interpretaciones o creaciones doctrinarias.

en ocioso si se pasan a considerar las particularidades, efectos y posibilidades que puede tener la ley en esta materia.

Atendiendo exclusivamente a cuestiones de conveniencia y oportunidad, hay que reconocer que la fijación mediante ley de límites territoriales o de áreas marinas sobre las que se ejerce jurisdicción tiene pocas ventajas y sí en cambio varios inconvenientes, algunos importantes.

Si la Constitución y los principios del derecho internacional son los que definen el territorio nacional, está claro que una ley puede venir a reiterar, desarrollar o ejecutar lo que dicen esas fuentes superiores del ordenamiento, pero no puede agregar nada más de su propia cosecha a riesgo de resultar inconstitucional. Dicho de otro modo: o dice lo mismo que ya dice la Constitución y los principios del derecho internacional, en cuyo caso no tiene eficacia y validez propia porque depende de que se ajuste en todo y exactamente a lo que está estatuido; o resulta inconstitucional si pone contenidos propios que no pueden derivarse de lo ya establecido.

Bajo esta primera consideración, la fijación de límites territoriales a nivel legal si no es inconstitucional es porque sencillamente no aporta nada a lo ya establecido, en cuyo caso es superflua e innecesaria, con el riesgo siempre existente de que el desarrollo haya ido más allá de lo ya establecido.

Puede alegarse que la normativa legal que se propone “es mera ejecución”, “concreción practica y técnica” de lo que ya dispone la Constitución y su remisión al derecho internacional.

Del mismo modo que la ejecución de un plano no significa una delimitación territorial sino solo su concreción en un gráfico de lo ya normativamente establecido, podría argumentarse que el desarrollo legal que este proyecto propone es solo la concreción técnica mediante la efectiva identificación de las coordenadas geográficas de lo ya establecido, y que como tal no es propiamente una “ley de delimitación territorial” sino tan solo una “*ley de ejecución de la delimitación territorial*”.

Si así fuera, solo ejecución técnica y no contenido político, habría entonces que contradecir el criterio de la Sala Constitucional y preferir para esa ejecución cualquier otra norma que no tenga tan marcado acento político como la misma ley.

Pero argumentar que el contenido de esta ley sea “absolutamente técnico” un ejercicio cuasi mecánico de identificación de hitos y coordenadas geográficas, viene a ser desmentido por varios aspectos.

El primer lugar, está el punto que según la Convención del Derecho del Mar (CONVEMAR) existen dos metodologías distintas para fijar la línea de base a partir de la cual se cuentan las 12 millas del mar territorial y las siguientes de “zona contigua” y “zona económica exclusiva”.

Por el contrario, el texto constitucional, que es anterior a la CONVEMAR, solo reconoce uno de estos métodos: el más tradicional y antiguo de la “línea de baja mar”.

La CONVEMAR permite para ciertos supuestos, otro método que es el que se denomina “líneas de base rectas” cuando existen grandes aberturas y escotaduras en las costas.

Ya la Sala Constitucional estableció que aunque el texto constitucional solo se refiere a la metodología de baja mar, la remisión abierta a los principios del derecho internacional permitiría utilizar también el otro método de líneas de base recta o incluso una combinación de ambos, tal como lo hace efectivamente el proyecto sometido a consideración.

Lo que queremos evidenciar es que el uso de uno u otro método, o incluso ambos en determinadas porciones del territorio nacional no es un asunto “exclusivamente técnico o mecánico”, sino que la decisión de la metodología a emplear (que obviamente produce resultados distintos) conlleva un elemento deliberativo y político que no permite reducir el asunto a algo meramente técnico.

Es más evidente aún que el asunto no es exclusivamente técnico o mecánico, y que no se trata de una “simple aplicación”, el hecho mismo de que sin que los parámetros normativos hayan sido modificados, dígase la Constitución Política ni los “principios generales del derecho internacional” en este intento de legislar sobre espacios marinos sobre los que se ejercen jurisdicción, han existido tres textos distintos con cambios importantes, según han sido los intentos de fijar esa “aplicación” de la Constitución.

Véase así el contenido del artículo 4 que pretende ser la fijación de límites para el Océano Pacífico, tanto en el primer antecedente del Proyecto 17.951, como en el posterior Dictamen que se rindió a ese proyecto, donde se modificó precisamente esa descripción, y véase ahora el actual artículo 4 de este proyecto sometido a análisis: la norma en los tres casos es diferente.[4]

[4] Al final de este Informe como un Anexo presentamos un cuadro comparativo donde se pueden apreciar las diferencias ente los tres textos citados, en este y los demás artículos, a saber: el texto base u original del expediente 17.951, su posterior Dictamen en Comisión, y el texto base del actual proyecto 21.356.

Ni la Constitución ni el Derecho Internacional ha sido modificado en esta materia, pero sin embargo en el intento de fijación de límites hay tres productos distintos: lo anterior revela que no existe "tal aplicación mecánica" sino que el ejercicio puede llevar a distintos resultados.

Siendo así, no se entiende cual pueda ser el interés declarado del proyecto de "*adecuar la normativa interna en el ejercicio soberano del Estado sobre sus áreas marinas jurisdiccionales a las obligaciones y derechos adquiridos por Costa Rica en la CONVEMAR".*

En nuestro sistema jurídico, los tratados se incorporan directamente al derecho interno una vez que son aprobados y ratificados.[5]

La CONVEMAR ya es parte de nuestro ordenamiento jurídico interno. No hay necesidad de "adecuar ninguna normativa interna".

Esa necesidad de adecuación del derecho interno al derecho internacional solo existe en los sistemas jurídicos que poseen ordenamientos constitucionales "dualistas", donde el derecho internacional no pasa a regir directamente, sino que necesita un trámite de aprobación o reproducción legal, como es usual en los sistemas anglosajones, pero no en el nuestro.

Lo que pretende hacer este proyecto, como es trasladar a derecho nacional las reglas del derecho internacional, no solo es innecesario, sino que además tiene el inconveniente de constituir un acto unilateral del Estado.

El problema de una ley de límites corre con el problema de ser irrelevante o inconstitucional, pero además se añade a nuestro juicio un problema mayor, que desarrollamos a continuación.

La doctrina de los actos unilaterales en derecho internacional público

Ya hemos demostrado que una fijación de límites como la que pretende el proyecto no es unívoca y automática; el hecho de que hayan existido tres fijaciones distintas con los mismos parámetros normativos lo demuestra.

Definir o escoger una particular fijación, tal como lo propone el proyecto, le confiere un carácter más definitivo y eventualmente puede tener efecto hasta en el plano internacional frente a terceros Estados según la doctrina de los actos unilaterales del derecho internacional.

[5] Artículo 7 de la Constitución Política.

"El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional no menciona los actos unilaterales de los Estados entre las fuentes del derecho que enumera. Pero eso no significa que dichos no puedan dar origen a normas de derecho internacional.

Tales actos, sin embargo, deben ser actos jurídicos de significación internacional – o, en otras palabras – actos realizados con la intención de afectar las relaciones jurídicas internacionales -. Pero ellos pueden ser actos de derecho interno (como la ley u ordenanza que especifiquen los límites de las aguas territoriales), con tal que su ámbito o sus efectos trasciendan la esfera del derecho interno y afecten la del derecho internacional…"[6]

Entonces, una particular fijación de límites marinos hecha por ley puede después ser modificada por una ley posterior (por ejemplo, si se decide utilizar otra metodología), sin embargo, el dictado de una ley de este tipo puede ser alegado por un tercer Estado, para demostrar que el país se había decidido por una fijación particular y no otra.

Mientras que en el derecho interno esa fijación puede ser modificada en cualquier momento sin problema, en cambio, en derecho internacional puede constituir un elemento probatorio que compromete al Estado en cualquier eventual disputa o conflicto en particular.

De sobra es conocido que nuestro país ha tenido y mantiene reclamaciones con sus vecinos con relación a la fijación de límites marítimos. Una ley como la que se propone ahora puede constituir la fijación de una posición determinada en cuanto a metodología o resultados obtenidos en esta materia, que eventualmente puede ser alegada en el plano internacional, y reduce en cierto modo el abanico de opciones del país en cuanto a la forma de interpretar o aplicar los parámetros de la CONVEMAR.

Ventajas

En la misma línea de un análisis de conveniencia y oportunidad, que analiza ventajas y desventajas de una fijación o determinación de límites de naturaleza legal, queremos referirnos nada más a la necesidad de la determinación de límites que se esgrimió en el proyecto antecedente, el N°17.951, cuando se argumentaba, y así se hizo constar en el Dictamen respectivo, que tal determinación era necesaria "*para efectos de tener seguridad jurídica en cuanto al tránsito de navíos nacionales e internacionales, y en especial como instrumento del control efectivo del trasiego ilegal de drogas….*"

[6] SORENSEN, Max (editor) *"Manual de Derecho Internacional Público".* Fondo de Cultura Económica 1994. Quinta reimpresión México D.F. Cita tomada de la página 181, en la Sección VI: Actos unilaterales de los Estados. Capítulo III: Fuentes del derecho internacional.

Al respecto habría que afirmar que en realidad, esta determinación en nada afecta las potestades del Estado de ejercer persecución penal según lo defina su propia ley penal, que incluso contempla situaciones en que tal posibilidad se ejerce fuera del territorio nacional en el extranjero, sin contar que además existen convenciones internacionales que regulan expresamente este asunto.[7]

Nada en una eventual dificultad de determinar límites marítimos jurisdiccionales tiene relación con la posibilidad de ejercer o no una efectiva persecución penal, y muy particularmente, con respecto al trasiego ilegal de drogas.

CONCLUSIÓN

Esta asesoría mantiene que existe una duda razonable sobre la posibilidad jurídica de hacer una determinación sobre los espacios marítimos sometidos a jurisdicción del Estado costarricense por vía de norma de naturaleza legal. En este punto, la propuesta respetuosa de esta Asesoría es que los señores y señoras diputadas utilicen el procedimiento de consulta facultativa ante la Sala Constitucional, después de aprobado el proyecto en primer debate.

Aun aceptando que la definición de límites mediante ley es válida, siempre estará sometida a todas las limitaciones que le impone el constituir solamente el desarrollo de ejecución de normas de mayor jerarquía normativa (la Constitución Política y el derecho internacional público), hecho del que derivan motivos de conveniencia y oportunidad que aconsejan reflexionar sobre el asunto.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Como se advirtió anteriormente, este Departamento rindió un informe integrado con respecto al Expediente N°17.951, que es la base con algunos pocos cambios, de esta nueva iniciativa sometida a análisis.

También hemos indicado que al final de este Informe como un Anexo existe un cuadro comparativo donde se pueden apreciar con mayor facilidad los cambios

[7] Por considerarlo adecuado al tema, nos permitimos transcribir un extracto del Voto de la Sala Constitucional No 2620-95: *"La aplicación de la ley penal en el espacio, no es un tema de relevancia constitucional. En efecto, no puede afirmarse que la teoría de la ubicuidad que recepta nuestro Código Penal en sus artículos 6 inciso 1) y 20 inciso 2) atente contra la soberanía costarricense, pues el Estado conserva cada uno de los elementos integrantes de esta, conozca o no del asunto en cuestión, es decir conserva su soberanía completa y exclusiva (…) El hecho de que se permita juzgar un delito cometido en el extranjero cuando produzca y deba producir sus resultados en todo o en parte en el territorio nacional, lejos de lesionar la soberanía, la refuerza, en la medida que permite el ejercicio de los principios que rigen la administración de justicia…"*

entre ambas versiones, e incluso con el Dictamen que en su momento obtuvo el Expediente N°17.951

Siendo que la mayor parte del articulado es idéntica, nos permitimos nuevamente reiterar la observación de que para el análisis de la presente iniciativa debe acudirse como una referencia al Informe emitido en esa oportunidad (ST-048-2012 I).

En la parte del análisis que sigue, nos concentramos en unas pocas observaciones adicionales y sobre todo, en los artículos que efectivamente muestran cambios con respecto a la versión anterior.

Como una cuestión de forma previa, se advierte que los artículos, salvo un caso aislado, no tienen título. Es un detalle formal sin trascendencia jurídica, pero obviamente los títulos del articulado ayudan a una mejor comprensión y manejo del texto, y a una adecuada técnica jurídica.

ARTÍCULO 1.-

Enuncia el artículo constitucional que regula las áreas marinas jurisdiccionales y afirma que la CONVEMAR forma parte de los principios del derecho internacional enunciados en dicho artículo 6 de la Constitución.

La norma no tiene ningún contenido jurídico, pues se limita a enunciar lo que ya de por sí existe. Por lo mismo, no tiene problemas jurídicos.

ARTÍCULO 2.- Principios generales

Los principios aquí enunciados son reiterativos de los que ya dispone la CONVEMAR, en especial en su artículo 5 de principios generales. No se observa ningún contenido jurídico nuevo.

ARTÍCULO 3.-

Dispone que la línea de base es el punto de partida para el cómputo para todas las áreas marinas jurisdiccionales. Es reiterativo con lo que dispone la CONVEMAR y no hay ningún contenido jurídico sustancial nuevo o diferente, razón por la cual tampoco tiene problema jurídico.

ARTÍCULO 4.-

Hace la descripción del Litoral Pacífico utilizando la metodología de líneas de base rectas, y no la de baja mar como indica la Constitución.

Ambos métodos son previstos por la CONVEMAR, si bien la de línea de base se refiere a costas con grandes escotaduras (fiordos) o similares.

Esta asesoría omite criterio sobre los aspectos técnicos de esta delimitación y sugiere consultar el criterio experto.

ARTÍCULO 5.-

Habiendo utilizado el método de líneas de base recta para el litoral Pacífico, dispone que para el Caribe se utilice el método de línea de baja mar, misma metodología que se establece para la Isla del Coco y demás islas adyacentes al territorio nacional.

Nuevamente omitimos criterio sobre este aspecto absolutamente técnico, simplemente observamos que en este caso se dispone el uso de la otra metodología.

ARTÍCULO 6.-

Reitera en esencia el contenido de la CONVEMAR sobre zonas marinas jurisdiccionales. De las indicadas la que no está expresamente indicada en el artículo constitucional es la denominada zona contigua, pero obviamente al derivarse de la CONVEMAR ya está incluida en nuestro ordenamiento jurídico por remisión expresa.

El artículo no aporta ningún contenido nuevo al ordenamiento existente.

ARTÍCULO 7.-

Reitera la definición CONVEMAR de aguas interiores, que son las que quedan comprendidas a lo interno de la línea de base que se utilice.

En el litoral Pacífico, como se ha decidido utilizar la metodología de líneas de base recta, todas las aguas comprendidas en las bahías pasan de ser aguas territoriales a ser aguas interiores.

ARTÍCULO 8.-

Conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, este artículo incorpora un segundo párrafo nuevo que no tenía el anterior proyecto 17.951 según la cual declara como aguas interiores las bahías del Golfo de Nicoya y la del Golfo Dulce.

Esta declaratoria en estos términos es posible no por la ley, sino por la CONVEMAR.

ARTÍCULO 9.-

Repite la definición constitucional de mar territorial (12 millas) y el derecho de paso inocente que asiste a buques de terceros Estados. Ambos también expresamente establecidos en la CONVEMAR por lo que no hay ningún contenido jurídico nuevo.

ARTÍCULO 10.-

Reitera la definición de CONVEMAR de la denomina zona contigua (12 millas a partir del mar territorial) y sobre las potestades que ejerce el Estado en esta zona.

ARTÍCULO 11.-

Identifica la terminología del texto constitucional de “zona de jurisdicción especial” con la “zona económica exclusiva” de la CONVEMAR. De no hacer esa identificación, igual operaría del mismo modo.

ARTÍCULO 12.-

Dispone que Costa Rica ejerce sobre su plataforma continental las potestades concedidas por la CONVEMAR. Realmente no es necesaria una ley para decir tal cosa.

ARTÍCULO 13.-

Este artículo es nuevo con respecto a su antecedente y se limita a enunciar que la Isla del Coco genera sus propias zonas marinas jurisdiccionales igual que el territorio continental. Nuevamente, aunque no se indique, así opera desde la aprobación y ratificación de la CONVEMAR, e incluso antes de ésta.

ARTÍCULO 14.-

Dispone la responsabilidad del Estado costarricense en la explotación de los recursos ubicados en sus zonas de jurisdicción, y el deber de hacerlo con criterios de sostenibilidad. Es simple reiteración de los contenidos de la CONVEMAR y no agrega ningún contenido jurídico nuevo.

ARTÍCULO 15.-

Igual que el anterior, reitera las obligaciones del Estado derivadas de CONVEMAR respecto al control de contaminación y recuperación de sus espacios marinos.

ARTÍCULO 16.-

Esta es una norma programática sobre la necesidad de estimular la investigación en los espacios marinos. También es una simple reiteración de los compromisos de CONVEMAR.

ARTÍCULO 17.-

Es un artículo nuevo con respecto al anterior Expediente N°17.951, pero que conforme con lo ya establecido en los artículos 7 y 8 referido a las aguas interiores y la conceptualización del Golfo de Nicoya y del Golfo Dulce como bahías, se proceda a la identificación de coordenadas para ambos casos.

Esta asesoría omite criterio sobre la determinación técnica de hitos y coordenadas a ese efecto.

ARTÍCULO 18.-

Es una norma superflua que ordena al Instituto Geográfico Nacional la realización y actualización de la cartografía territorial, siendo que eso es precisamente parte de su mandato constitutivo.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

No se encuentra en ninguno de los casos de excepción expresos que dispone el artículo 124 párrafo tercero de la Constitución Política, en consecuencia, puede ser delegado para conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena.

Consultas Preceptivas

No tiene consultas obligatorias

Consultas Facultativas

- Se recomienda consultarlo facultativamente con la Sala Constitucional después de aprobado en primer debate.
- Procuraduría General de la República
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Instituto Geográfico Nacional
- Ministerio de Seguridad Pública
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura

➢ V. ANEXO: Cuadro comparativo

Expediente N°17.951	DICTAMEN 17.951	Expediente N° 21356
ARTÍCULO 1.-El dominio soberano del Estado costarricense sobre sus áreas marinas jurisdiccionales se ejerce de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ley N.º 7291, de 23 de marzo de 1992), ratificada el 21 de setiembre de 1992, forma parte de los principios de Derecho internacional que determina el citado numeral 6 constitucional.	**ARTÍCULO 1.-**El dominio soberano del Estado costarricense sobre sus áreas marinas jurisdiccionales se ejerce de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ley N.º 7291, de 23 de marzo de 1992), ratificada el 21 de setiembre de 1992, forma parte de los principios de Derecho internacional que determina el citado numeral 6 constitucional.	**ARTÍCULO 1-**El dominio soberano del Estado costarricense sobre sus áreas marinas jurisdiccionales se ejerce de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Ley N. º 7291, de 23 de marzo de 1992), ratificada el 21 de setiembre de 1992, forma parte de los principios de derecho internacional que determina el citado numeral 6 constitucional.
ARTÍCULO 2.- Principios generales Los principios generales que orientan el aprovechamiento legítimo de los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado costarricense son los siguientes: **a)** El carácter demanial de los recursos marinos vivos y no vivos ubicados en los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado. **b)** Importancia vital del medio marino y sus recursos vivos y no vivos para la humanidad. **c)** Responsabilidad del Estado en la conservación de su biodiversidad y en la utilización sostenible de sus recursos biológicos. **d)** Aprovechamiento y uso racional de los recursos marinos, como parte de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular. **e)** Carácter exclusivamente pacífico de la investigación científica marina. **f)** Relevancia de la asistencia mutua y cooperación internacional en cuestiones marinas y marinas para	**ARTÍCULO 2.-Principios generales** Los principios generales que orientan el aprovechamiento legítimo de los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado costarricense son los siguientes: **a)** El carácter demanial de los recursos marinos vivos y no vivos ubicados en los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado. **b)** Importancia vital del medio marino y sus recursos vivos y no vivos para la humanidad. **c)** Responsabilidad del Estado en la conservación de su biodiversidad y en la utilización sostenible de sus recursos biológicos. **d)** Aprovechamiento y uso racional de los recursos marinos, como parte de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular. **e)** Carácter exclusivamente pacífico de la investigación científica marina. **f)** Relevancia de la asistencia mutua y cooperación internacional en cuestiones marinas y marinas para contribuir a la preservación y conservación de los espacios marinos y sus recursos.	**ARTÍCULO 2-** Los principios generales que orientan el aprovechamiento legítimo de los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado costarricense son los siguientes: a) El carácter demanial de los recursos marinos vivos y no vivos ubicados en los espacios marinos bajo jurisdicción del Estado. b) Importancia vital del medio marino y sus recursos vivos y no vivos para la humanidad. c) Responsabilidad del Estado en la conservación de su biodiversidad y en la utilización sostenible de sus recursos biológicos. d) Aprovechamiento y uso racional de los recursos marinos, como parte de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular. e) Carácter exclusivamente pacífico de la investigación científica marina. f) Relevancia de la asistencia mutua y cooperación internacional en cuestiones marinas y submarinas para contribuir a la preservación y

contribuir a la preservación y conservación de los espacios marinos y sus recursos. **g)** Responsabilidad del Estado respecto a la altamar y sus recursos vivos y no vivos y de la zona internacional de los fondos marinos, "patrimonio común de la humanidad".	**g)** Responsabilidad del Estado respecto a la altamar y sus recursos vivos y no vivos y de la zona internacional de los fondos marinos, "patrimonio común de la humanidad".	conservación de los espacios marinos y sus recursos. g) Responsabilidad del Estado respecto a la altamar y sus recursos vivos y no vivos y de la zona internacional de los fondos marinos, "patrimonio común de la humanidad".
ARTÍCULO 3.- La línea de base del mar territorial, definida en los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, será el punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.	**ARTÍCULO 3.-** La línea de base del mar territorial, definida en los artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, será el punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.	**ARTÍCULO 3-** La línea de base del mar territorial, definido en los artículos 3, 5, 6, 7 y 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convemar) será el punto de partida para el cómputo de la anchura máxima de todas las áreas marinas jurisdiccionales del Estado costarricense.
ARTÍCULO 4.- Establécese el trazado de líneas de base rectas en el litoral Pacífico del territorio nacional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en concordancia con las siguientes coordenadas geográficas:	**ARTÍCULO 4.-** Establézcase el trazado de líneas de base rectas en el Litoral Pacífico del territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en concordancia con las siguientes coordenadas geográficas: Los puntos apropiados a partir de los cuales se determinan las líneas de base recta en el Litoral Pacífico costarricense constituirán la siguiente sucesión continua de segmentos: a. Del punto 1 (Punta Zacate) con coordenadas latitud 11º02'56,998" y longitud 85º43'38,791" al punto 2 con coordenadas latitud 11º02'52.292" y longitud 85º44'07,092";	**ARTÍCULO 4-** Establézcase el trazado de segmentos de líneas de base rectas y líneas de base normal en el litoral pacífico del territorio nacional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5 y 7 de la Convemar, así como las líneas de base de cierre de bahías del golfo Dulce y el golfo de Nicoya, conforme a la normativa del artículo 10 del mencionado instrumento internacional, definidos conforme a la siguiente sucesión continua de puntos en coordenadas geográficas de latitud Norte (N) y longitud Oeste (O), referidas al datum geodésico WGS84: a) A partir del **punto 1** (punto medio de la línea geodésica que cierra la Bahía de Salinas) con coordenadas de latitud 11°03' 56,334" N y de longitud 85° 44' 28,279" O, se traza una línea de base recta hasta el **punto 2** en la línea de costa en Punta Zacate con coordenadas de latitud 11° 02' 38,171" N y de longitud 85° 44' 24,074" O. b) Del **punto 2** con coordenadas de latitud 11° 02' 38,171" N y de longitud 85° 44' 24,074" O, se

Segmento Número 1.- De punta Santa Elena: latitud 10 grados, 53 minutos, 29 segundos norte, longitud 085 grados, 57 minutos, 11 segundos oeste (N 10º 53´29´´, W 085º 57´11´´), a islote Murciélago: latitud 10 grados, 51 minutos, 16 segundos norte, longitud 085 grados, 58 minutos, 50 segundos oeste, (N 10º 51´16´´, W 085º 58´50´´). **Segmento Número 2.-** De islote Murciélago a cabo Velas: latitud 10 grados, 21 minutos, 25 segundos norte, longitud 085 grados, 52 minutos, 39 segundos oeste, (N 10º 21´25´´, W 085º 52´39´´). **Segmento Número 3.-** De isla cabo Blanco: latitud 9 grados, 32 minutos, 20 segundos norte, longitud 085 grados, 6 minutos, 54 segundos oeste (N 9º 32´20´´, W 085º 52´39´´) a punta Llorona: latitud 8 grados, 43 minutos, 25 segundos norte, longitud 083 grados, 43 minutos,	b. del punto 2 con coordenadas latitud 11º02'52.292" y longitud 85º44'07,092" al punto 3 con coordenadas latitud 11º02'47,734" y longitud 85º44'25,048"; c. del punto 3 con coordenadas latitud 11º02'47,734" y longitud 85º44'25,048" al punto 4 con coordenadas latitud 11º02'38,535" y longitud 85º44'35,721"; d. del punto 4 con coordenadas latitud 11º02'38,535" y longitud 85º44'35,721" al punto 5 con coordenadas latitud 11º02'03,294" y longitud 85º44'59.158"; e. del punto 5 con coordenadas latitud 11º02'03,294" y longitud 85º44'59.158" al punto 6 con coordenadas latitud 11º01'38,789" y longitud 85º45'45,933"; f. del punto 6 con coordenadas latitud 11º01'38,789" y longitud 85º45'45,933" al punto 7 con coordenadas latitud 10º56'59.013" y longitud 85º53'05.335"; g. del punto 7 con coordenadas latitud 10º56'59.013" y longitud 85º53'05.335" al punto 8 con coordenadas latitud 10º53'39,756" y longitud 85º56'45,759"; h. del punto 8 con coordenadas latitud 10º53'39,756" y longitud 85º56'45,759" al punto 9 con coordenadas latitud 10º53'26,501" y longitud 85º57'02,607"; i. del punto 9 con coordenadas latitud 10º53'26,501" y longitud 85º57'02,607" al punto 10 con coordenadas latitud 10º53'22,091" y longitud 85º57'05,150"; j. del punto 10 con coordenadas latitud 10º53'22,091" y longitud 85º57'05,150" al punto 11 con coordenadas latitud	continúa por línea de base normal hasta el **punto 3** en Punta Zacate con coordenadas de latitud 11° 02' 37,293" N y de longitud 85° 44' 25,366" O. c) Del **punto 3** en Punta Zacate con coordenadas de latitud 11° 02' 37,293" N y de longitud 85° 44' 25,366" O, se continúa por línea de base recta hasta el **punto 4** en Punta Blanca (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 56' 59,075" N y de longitud 85° 53' 5,539" O. d) Del **punto 4** en Punta Blanca (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 56' 59,075" N y de longitud 85° 53' 5,539" O, se continúa por línea de base recta hasta el **punto 5** en Punta Santa Elena (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 53' 39,976" N y de longitud 85° 56' 45,469" O. e) Del **punto 5** en Punta Santa Elena (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 53' 39,976" N y de longitud 85° 56' 45,469" O, se continúa por línea de base normal hasta la extremidad de Punta Santa Elena (Península de Santa Elena) hasta el **punto 6** con coordenadas de latitud 10° 53' 22,227" N y de longitud 85° 57' 01,002" O. f) Del **punto 6** extremidad de Punta Santa Elena (Península de Santa Elena) con coordenadas de latitud 10° 53' 22,227" N y de longitud 85° 57' 1,002" O, se traza una línea de base recta hasta el **punto 7** en Cabo Velas con coordenadas de latitud 10° 21' 22,401" N y de longitud 85° 52' 32,303" O. g) Del **punto 7** en Cabo Velas con coordenadas de latitud 10° 21' 22,401" N y de longitud 85° 52' 32,303" O, se continúa por línea de base normal hasta el **punto 8**

25 segundos oeste, (N 8º, 43´25´´, W 083º, 43´25´´). **Segmento Número 4.-** De cabo Matapalo: latitud 8 grados, 22 minutos, 34 segundos norte, longitud, 083 grados, 17 minutos, 34 segundos oeste (N 8º 22´34´´, W 083º 17´34´´) a punta Banco: latitud 8 grados, 22 minutos, 8 segundos norte, longitud 083 grados, 8 minutos, 53 segundos oeste, (N 8º 22´8´´, W 083º 8´53´´).	10º51'13,419" y longitud 85º58'46,721"; k. del punto 11 con coordenadas latitud 10º51'13,419" y longitud 85º58'46,721" al punto 12 con coordenadas latitud 10º21'19,924" y longitud 85º52'32,239". A partir del punto 12 con coordenadas Latitud 10º21'19,924" Norte y 85º52'32,239" Oeste, continúa la línea de base normal hasta el punto 13 con las coordenadas Latitud 09º33'30,785" Norte y 85º06'42,182" Oeste. A partir del punto 13 con las coordenadas: Latitud 09º33'30,785" Norte y 85º06'42,182" Oeste, se traza una línea de base recta hasta el punto 14 con las coordenadas Latitud 09º32'38,569" Norte y Longitud 85º06'43,642". Luego continúa la línea de base normal de la Isla Cabo Blanco hasta el punto 15 con coordenadas Latitud 09º32'13,585" Norte y Longitud 85º06'42,966" Oeste. A partir del punto 15 con coordenadas Latitud 09º32'13,585" Norte y Longitud 85º06'42,966" Oeste., se traza una línea de base recta hasta el punto 16 con coordenadas: Latitud 09º31'05,621" Norte y Longitud 85º32'14,000" Oeste. A partir del punto 16, con coordenadas Latitud 09º 30' 47.494 Norte y Longitud 84º 32' 16,616 Oeste continúa la línea de base normal hasta el punto 17 con coordenadas: Latitud 08º22'27,673" Norte y Longitud 83º17'28,882" Oeste. Desde este punto 17 se traza una línea de base recta hasta el punto 18 con coordenadas: Latitud 08º22'02,043" Norte y Longitud 83º08'47,408" Oeste. A partir del punto 18 con coordenadas: Latitud 08º22'02,043" Norte y Longitud 83º08'47,408" Oeste se sigue la línea de base normal hasta el punto 19 (Punta Burica), con	en el extremo sur de Cabo Blanco con coordenadas de latitud 09° 33' 16,236" N y de longitud 85° 6' 37,757" O. h) Del **punto 8** en el extremo sur de Cabo Blanco con coordenadas de latitud 09° 33' 16,236" N y de longitud 85° 06' 37,757" O, se traza una línea de cierre del Golfo de Nicoya como Bahía Histórica, hasta el **punto 9** en Punta Judas con coordenadas de latitud 09° 30' 40,410" N y de longitud 84° 32' 17,929" O. i) Del **punto 9** en Punta Judas con coordenadas de latitud 09° 30' 40,410" N y de longitud 84° 32' 17,929" O, se continúa por línea de base normal hasta el **punto 10** en el extremo sur de Cabo Matapalo con coordenadas de latitud 08° 22' 28,534" N y de longitud 83° 17' 29,435" O. j) Del **punto 10** en el extremo sur de Cabo Matapalo con coordenadas de latitud 08° 22' 28,534" N y de longitud 83° 17' 29,435" O, se traza una línea de cierre del Golfo de Dulce como Bahía Jurídica hasta el **punto 11** en Punta Banco con coordenadas de latitud 08° 21' 57,089" N y de longitud 83° 08' 44,751" O. k) Del **punto 11** en Punta Banco con coordenadas de latitud 08° 21' 57,089" N y de longitud 83° 08' 44,751" O, continúa por línea de base normal hasta Punta Burica en la intersección con la recta que delimita las áreas marinas que parten del extremo sur del límite terrestre en Punta Burica (Hito 2), conforme a los acuerdos de límites pactados entre las Repúblicas de Costa Rica y Panamá.

La parte del litoral Pacífico del territorio costarricense no comprendida en las anteriores coordenadas, así como la totalidad del litoral Caribe, se regirá por el sistema de línea de base normal, sea la línea de bajamar ordinaria a lo largo de la costa, definida por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	coordenadas Latitud 08º02'26,463" y Longitud 82º54'11.583" Oeste. El litoral Caribe, la isla del Caño, la isla Quiribrí y la isla del Coco, islas e islotes adyacentes, usarán el sistema de línea de base normal, sea la línea de bajamar ordinaria a lo largo de la costa, definida por el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En un plazo de 6 meses, el Instituto Geográfico Nacional deberá elaborar los mapas oficiales que representen las líneas de base del mar territorial del Estado costarricense.	
		ARTÍCULO 5- Establézcase la línea de base normal correspondiente a la línea de bajamar ordinaria a lo largo de la costa en el litoral caribe, entre un punto definido por la intersección de la línea de base normal con la recta que delimita las áreas marinas entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua en el norte y entre la Repúblicas de Costa Rica y Panamá en el sur.

		La isla del Coco y demás islas, islotes y rocas adyacentes del territorio nacional también tendrán una línea de base normal, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 121 de la Convemar.
ARTÍCULO 5.- Las zonas marinas jurisdiccionales sobre las cuales ejerce derechos soberanos el Estado costarricense son las siguientes: **a)** Aguas interiores. **b)** Mar territorial. **c)** Zona contigua. **d)** Zona económica exclusiva. **e)** Plataforma continental. Además, ejerce el Estado derechos y responsabilidades sobre altamar, la zona internacional de los fondos marinos y sobre las áreas de jurisdicción marina de otros Estados, en los términos consignados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 5.-**Las zonas marinas jurisdiccionales sobre las cuales ejerce derechos soberanos el Estado costarricense son las siguientes: **a)** Aguas interiores. **b)** Mar territorial. **c)** Zona contigua. **d)** Zona económica exclusiva. **e)** Plataforma continental. Además, ejerce el Estado derechos y responsabilidades sobre altamar, la zona internacional de los fondos marinos y sobre las áreas de jurisdicción marina de otros Estados, en los términos consignados por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 6-** Las zonas marinas jurisdiccionales sobre las cuales ejerce derechos soberanos el Estado costarricense son las siguientes: a) Aguas interiores. b) Mar territorial. c) Zona contigua. d) Zona económica exclusiva. e) Plataforma continental. Además, ejerce el Estado derechos y responsabilidades sobre altamar, la zona internacional de los fondos marinos y sobre las áreas de jurisdicción marina de otros Estados, en los términos consignados por la Convemar.
ARTÍCULO 6.- Son aguas interiores del Estado costarricense todas aquellas que tienen como límite interno el territorio del Estado y como límite externo la línea de base del mar territorial, definida en el artículo 4 de la presente Ley.	**ARTÍCULO 6.-** Son aguas interiores del Estado costarricense todas aquellas que tienen como límite interno el territorio del Estado y como límite externo del mar territorial, definido a partir de las líneas de base establecidas en el artículo 4º de la presente Ley. Las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano dentro de las aguas interiores, para todos los efectos legales, serán comprendidas dentro del régimen de zona marítimo terrestre, de conformidad con la Ley No. 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre del 16 de marzo de 1977 y sus reformas.	**ARTÍCULO 7-** Son aguas interiores del Estado costarricense todas aquellas que tienen como límite interno el territorio del Estado y como límite externo la línea de base del mar territorial, definida en los artículos 4 y 5 de la presente ley.
ARTÍCULO 7.- Sobre las aguas interiores que se localizan detrás de la línea de base normal, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado ejerce su soberanía en	**ARTÍCULO 7.-** Sobre las aguas interiores que se localizan detrás de la línea de base normal, de acuerdo con el artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado ejerce su	**ARTÍCULO 8-** Sobre las aguas interiores que se localizan detrás de la línea de base normal, de acuerdo con el artículo 5 de la Convemar, el Estado ejerce su soberanía en los mismos términos en que la ostenta

los mismos términos en que la ostenta sobre su territorio continental e insular. Sobre las aguas interiores que son generadas por la adopción de un trazado de líneas de base rectas al tenor del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado costarricense mantiene su soberanía plena, no obstante reconocerá el derecho de paso inocente para los buques de todas las nacionalidades, en los términos estipulados en los artículos 17, 18 y 19 de la misma Convención.	soberanía en los mismos términos en que la ostenta sobre su territorio continental e insular. Sobre las aguas interiores que son generadas por la adopción de un trazado de líneas de base rectas al tenor del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Estado costarricense mantiene su soberanía plena, no obstante reconocerá el derecho de paso inocente para los buques de todas las nacionalidades, en los términos estipulados en los artículos 17, 18 y 19 de la misma Convención.	sobre su territorio continental e insular. Igual competencia soberana tendrá el Estado sobre las aguas interiores localizadas entre el territorio continental y las líneas de cierre de la Bahía Histórica del Golfo de Nicoya y de la Bahía Jurídica del Golfo Dulce. Sobre las aguas interiores que son generadas por la adopción de un trazado de líneas de base rectas al tenor del artículo 7 de la Convemar, el Estado costarricense mantiene su soberanía plena, no obstante, reconocerá el derecho de paso inocente para los buques de todas las nacionalidades, en los términos estipulados en los artículos 17, 18 y 19 de la misma convención.
ARTÍCULO 8.- El mar territorial de Costa Rica es el área marina bajo dominio del Estado que se encuentra más allá del territorio y es jurídicamente independiente de este y del espacio aéreo. Se extiende 12 millas náuticas a partir de la línea de base que se aplique en cada segmento de la costa. Sobre esta área el Estado ejercerá plena soberanía. No obstante deberá respetar el derecho de paso inocente, correspondiente a todos los buques de todas las nacionalidades, contenido en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 8.**- El mar territorial de Costa Rica es el área marina bajo dominio del Estado que se encuentra más allá del territorio y es jurídicamente independiente de este y del espacio aéreo. Se extiende 12 millas náuticas a partir de la línea de base que se aplique en cada segmento de la costa. Sobre esta área el Estado ejercerá plena soberanía. No obstante deberá respetar el derecho de paso inocente, correspondiente a todos los buques de todas las nacionalidades, contenido en los artículos 17, 18 y 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 9-** El mar territorial de Costa Rica es el área marina bajo dominio del Estado que se encuentra más allá del territorio y se extiende 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la presente ley, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Sobre esta área el Estado ejercerá plena soberanía. No obstante, deberá respetar el derecho de paso inocente, correspondiente a todos los buques de todas las nacionalidades, contenido en los artículos 17, 18 y 19 de la Convemar.
ARTÍCULO 9.-Establécese un área marina bajo dominio del Estado denominada “zona contigua”, la cual se extiende 24 millas náuticas contadas a partir de la línea de base del mar territorial que se aplique en cada segmento de la costa.	**ARTÍCULO 9.-**Establécese un área marina bajo dominio del Estado denominada “zona contigua”, la cual se extiende 24 millas náuticas contadas a partir de la línea de base del mar territorial que se aplique en cada segmento de la costa.	**ARTÍCULO 10-** Establece un área marina bajo dominio del Estado costarricense denominada “zona contigua”, la cual se extiende hasta 24 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la presente ley, a partir de las

En la zona contigua el Estado costarricense ejercerá las potestades determinadas por el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sean estas, prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.	En la zona contigua el Estado costarricense ejercerá las potestades determinadas por el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, sean estas, prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.	cuales se mide la anchura del mar territorial. En la zona contigua el Estado costarricense ejercerá las potestades determinadas por el artículo 33 de la Convemar, sean estas, prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial y sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
ARTÍCULO 10.- La zona de jurisdicción especial que establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política se identifica en todos sus alcances, derechos y obligaciones con la zona económica exclusiva regulada por la parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sobre esta área marina jurisdiccional, que se extiende hasta 200 millas marinas a partir de la línea de base del mar territorial, el Estado costarricense ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos existentes en la columna de agua, el lecho y el subsuelo marino. No obstante, el régimen de navegación sobre la misma es libre, de acuerdo con el artículo 58 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 10.-** La zona de jurisdicción especial que establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política se identifica en todos sus alcances, derechos y obligaciones con la zona económica exclusiva regulada por la parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sobre esta área marina jurisdiccional, que se extiende hasta 200 millas marinas a partir de la línea de base del mar territorial, el Estado costarricense ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos existentes en la columna de agua, el lecho y el subsuelo marino. No obstante, el régimen de navegación sobre la misma es libre, de acuerdo con el artículo 58 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 11-** La zona de jurisdicción especial que establece el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política se identifica en todos sus alcances, derechos y obligaciones como la zona económica exclusiva regulada por la parte V de la Convemar. Sobre esta área marina jurisdiccional, que se extiende hasta 200 millas marinas desde las líneas de base determinadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la presente ley, el Estado costarricense ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos existentes en la columna de agua, el lecho y el subsuelo marino. No obstante, el régimen de navegación sobre la misma es libre, de acuerdo con el artículo 58 de la Convemar.
ARTÍCULO 11.- Costa Rica ejerce sobre su plataforma continental las potestades concedidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los límites externos actuales de la plataforma continental podrán ser ampliados en el tanto Costa Rica cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 76 de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 11.-** Costa Rica ejerce sobre su plataforma continental las potestades concedidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los límites externos actuales de la plataforma continental podrán ser ampliados en el tanto Costa Rica cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 76 de la Convención de	**ARTÍCULO 12-** Costa Rica ejerce sobre su plataforma continental las potestades concedidas por la Convemar. Los límites externos actuales de la plataforma continental podrán ser ampliados en el tanto Costa Rica cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 76 de la Convemar.

	Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	
ARTÍCULO 12.- La isla del Coco, parte del territorio insular de Costa Rica ubicada en el océano Pacífico, genera sus propias áreas marinas jurisdiccionales y plataforma continental por tratarse de una isla con el acuerdo con el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 12.-** La isla del Coco, parte del territorio insular de Costa Rica ubicada en el océano Pacífico, genera sus propias áreas marinas jurisdiccionales y plataforma continental por tratarse de una isla de acuerdo con el artículo 121 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.	**ARTÍCULO 13-** La isla del Coco, parte del territorio insular de Costa Rica ubicada en el océano Pacífico, genera sus propias áreas marinas jurisdiccionales y plataforma continental por tratarse de una isla de acuerdo con el artículo 121 de la Convemar, al igual que cualquier otra isla que sea considerada como tal de conformidad con este mismo artículo. Generarán mar territorial todas aquellas rocas y elevaciones en pleamar del territorio nacional que cumplan las condiciones del artículo 121, inciso 3), de la Convemar.
ARTÍCULO 13.- La exploración y explotación de los recursos marinos vivos y no vivos existentes o por existir en los espacios marinos costarricenses, así como su manejo integral, serán responsabilidad del Estado. El Estado promoverá el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos marinos vivos en los espacios marinos, como fuente de alimentación, empleo e ingresos en armonía con la protección y preservación del medio marino, la conservación de la biodiversidad y del ambiente en general.	**ARTÍCULO 13.-** La exploración y explotación de los recursos marinos vivos y no vivos existentes o por existir en los espacios marinos costarricenses, así como su manejo integral, serán responsabilidad del Estado. El Estado promoverá el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos marinos vivos en los espacios marinos, como fuente de alimentación, empleo e ingresos en armonía con la protección y preservación del medio marino, la conservación de la biodiversidad y del ambiente en general.	**ARTÍCULO 14-** La exploración y explotación de los recursos marinos vivos y no vivos existentes o por existir en los espacios marinos costarricenses, así como su manejo integral, serán responsabilidad del Estado costarricense. El Estado promoverá el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos marinos vivos en los espacios marinos, como fuente de alimentación, empleo e ingresos en armonía con la protección y preservación del medio marino, la conservación de la biodiversidad y del ambiente en general.
ARTÍCULO 14.- El Estado adoptará las medidas necesarias y suficientes para prevenir o controlar la contaminación del medio marino bajo su jurisdicción, y gestionará la recuperación integral de las áreas afectadas.	**ARTÍCULO 14.-** El Estado adoptará las medidas necesarias y suficientes para prevenir o controlar la contaminación del medio marino bajo su jurisdicción, y gestionará la recuperación integral de las áreas afectadas.	**ARTÍCULO 15-** El Estado adoptará las medidas necesarias y suficientes para prevenir o controlar la contaminación del medio marino bajo su jurisdicción, y gestionará la recuperación integral de las áreas afectadas.
ARTÍCULO 15.- El Estado adoptará las medidas necesarias para fomentar la investigación científica y técnica en sus espacios marinos;	**ARTÍCULO 15.**- El Estado adoptará las medidas necesarias para fomentar la investigación científica y técnica en sus espacios marinos;	**ARTÍCULO 16-** El Estado adoptará las medidas necesarias para fomentar la investigación científica y técnica en sus espacios

promoviendo y estimulando la participación de instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, en dicha investigación.	promoviendo y estimulando la participación de instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, en dicha investigación.	marinos; promoviendo y estimulando la participación de instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas, en dicha investigación.
		ARTÍCULO 17- De conformidad con el artículo 10 de la Convemar, se declaran los siguientes espacios marinos en la categoría de bahías: a) Golfo de Nicoya: Bahía Histórica cuyos puntos naturales de entrada están definidos por el **punto 8** (Cabo Blanco) del artículo 4 precitado, con coordenadas de latitud 9° 33' 16,236" N y de longitud 85° 6' 37,757" O, y el **punto 9** (Punta Judas) también mencionado en el artículo 4 de la presente ley, con coordenadas de latitud 9° 30' 40,410" N y de longitud 84° 32' 17,929" O. b) Golfo Dulce: Bahía Jurídica cuyos puntos naturales de entrada están definidos por el **punto 10** (Cabo Matapalo) del artículo 4 precitado, con coordenadas de latitud 8° 22' 28,534" N y de longitud 83° 17' 29,435" O, y el **punto 11** (Punta Banco) también mencionado en el artículo 4 de la presente ley, con coordenadas de latitud 08° 21' 57,089" N y de longitud 83° 08' 44,751" O.
		ARTÍCULO 18- El Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional se encargará de elaborar y actualizar, conforme disponga de mejor información geográfica, los mapas oficiales que representan las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de Estado costarricense, y publicará esta información en el geo portal del Sistema Nacional de Información Territorial (SNIT) administrado por el Instituto Geográfico Nacional del Registro Nacional.
	ARTÍCULO 16.- Refórmase el artículo 2 inciso 21) del CAPÍTULO II	

	"Definiciones"; de la Ley Nº 8436 Ley de Pesca y Acuicultura de 25 de abril de 2005 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera: **Artículo 2º-** Para los efectos de la presente Ley, se definen los siguientes términos: (…) 21. Mar Territorial: Territorial: Anchura hasta un límite que no exceda de doce millas marinas medidas a partir de las líneas de base establecidas por ley de la República, a lo largo de las costas, donde el Estado costarricense ejerce su soberanía completa y exclusiva. (…)	

Elaborado por: grs

/*lsch//21-5-2020

c. archivo